



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Rad: 631304003001-2019-00432-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.852

En término de ley, se procede a resolver lo pertinente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, previo lo siguiente:

1

ANTECEDENTES

El 05 de diciembre de 2019, previa demanda en forma, se libró mandamiento de pago en favor de Rodrigo Calderón Giraldo y en contra de Jairo Buitrago Acosta (fl 51 del exp. digital) y se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria 282-10573, propiedad del demandado.

Con oficio ORIP/C-Q-2822019EE01015 del 20 de diciembre de 2019, el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Calarcá, nos informó haber efectuado la inscripción de la medida cautelar decretada, y al expediente se aportó el correspondiente certificado de tradición de la Matrícula Inmobiliaria 282-10573 en cuya anotación 19 aparece la referida inscripción.

La citación para notificación personal al demandado fue devuelta por la empresa de correo con la constancia de “NO RESIDE NO LABORA” (folio 71 expediente digital) por lo que se procedió al emplazamiento del demandado, el cual se hizo en El Tiempo el 12 de julio de 2020, para que compareciera al despacho a recibir notificación del mandamiento de pago y no lo hizo.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2020, se designó al Dr. Diego Hernán López como curador ad litem del demandado; quien, notificado del auto librado en contra de este, oportunamente presentó contestación de la demanda sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Ni la letra de cambio, ni la escritura pública No 894 de la Notaria Segunda del Círculo de Calarcá, mediante la cual se constituyó hipoteca, merecieron reparo alguno.

El numeral 3 del art. 468 del C.G.P. estipula que, si no se proponen excepciones y está practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas; y, como se dijo en precedencia, el demandado no propuso excepciones ni pagó lo adeudo. Por ello es procedente aplicar la norma en cita.

Por lo expuesto, se



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante la ejecución librada, para que, con el producto del bien embargado, gravado con hipoteca, se paguen al demandante el crédito y las costas.

Segundo. ORDENAR, previo secuestro y avalúo, el remate del bien inmueble embargado.

Tercero: Ejecutoriado este auto, **AUTORIZAR** a las partes para presentar la liquidación del crédito.

Cuarto: CONDENAR en costas al demandado. Liquídense oportunamente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b44293d6a47bcb8a67b5443f71eca6626bf514731e9ec507a4f586557bf7d6e5
Documento generado en 17/11/2020 03:50:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>